

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy ocho (8) de abril del 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, radicado con el numero 2021-00077-00.

Mediante auto del 16 de marzo del 2021, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia, el mismo se notificó por estado de día 17 del mismo mes y año.

El día 19 de marzo del 20201, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición contra dicha providencia.

Sírvase Proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 383

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	178734087001-2021-00077-00
Demandante:	WILLIAM DE JESUS GIRALDO HERRERA
Demandado:	MARIA CRISTINA GIRALDO CASTRO

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente auto proferido por este Despacho judicial el día dieciséis (16) de marzo del año 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 22 de febrero del año 2021, correspondió por reparto reglamentario la demanda tendiente al inicio de un Proceso Ejecutivo singular que a través de

apoderado judicial instauró el señor WILLIAM DE JESUS GIRALDO HERRERA en contra de la señora MARIA CRISTINA GIRALDO CASTRO.

Dicha demanda tenía como fin que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de TRES MILLONES SESISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (3.650.000) como capital insoluto contenido en la liquidación del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN que su difunto esposo tenía para entregar al demandante y del ella se apropió sin ninguna razón válida el día 17 de marzo DEL 2020.

2. Por lo intereses de mora sobre dicho capital desde el 18 de marzo del 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legal más alta permitida.

3. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.368.000) como capital insoluto contenido en la factura de venta de café que la demandada vendió el día 22 de julio del 2020 en el municipio de Chinchiná.

4. Por lo intereses de mora sobre dicho capital desde el 23 de julio del 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legal más alta permitida.

5. Que se condene en costas a la demandada al pago de las costas judiciales del proceso."

Como título base del recaudo solicitado se allegó una "CONSTANCIA De NO ACUERDO CONCILIATORIO", la cual se expidió por parte de la Notaría Única de Villamaría, luego de un intento de conciliación fallida entre las partes el día 28 de diciembre del año 2020, y además una factura.

Mediante auto del 16 de marzo del 2021 este Despacho, decidió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado al considerar que el documento presentado como base del recaudo de las sumas de dinero reclamadas no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

El día 19 de marzo del año 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un escrito través del cual interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia, con el fin de que la misma se revoque y se libere el mandamiento de pago solicitado.

ARUGMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial del demandante como fundamento de su inconformidad, alega que el artículo 422 del CGP establece que también pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que "emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción.", alude, además, que los Centros de Conciliación son Tribunales con Jurisdicción a los que el legislador le has otorgado el poder de administrar justicia "y/o preparar el camino para llegar a ella".

Agrega que si en "ese Tribunal" la parte citada desconoció la obligación con fundamento en la cual se pretende la ejecución, no es razón para que se desvirtúe el contenido de lo pretendido con la audiencia de conciliación, arguye que en el "Acta" que fue presentada como anexo de la demanda "y la cual constituye parte de título ejecutivo complejo", se indica que la misma presta merito ejecutivo y que hace tránsito a cosa juzgada", como lo establece el artículo 1 de la LEY 640 DEL 2001.

CONSIDERACIONES

Los recursos de reposición y apelación, medios impugnatorios de defensa dispuestos en el estatuto procesal civil con el fin de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción con respecto a las inconformidades con las decisiones judiciales, siempre y cuando les asista un interés legítimo, es decir, que adviertan que con la actuación judicial se le han lesionado sus derechos o intereses, y, además, para la viabilidad de su trámite, se requiere que el recurso se interponga en la oportunidad procesal correspondiente, y que la providencia contra la cual se interponga sea susceptible de recursos.

Atendiendo a las razones de inconformidad con el apoderado judicial de la parte demandante, conviene citar el artículo 422 del Código General del Proceso"

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Con respecto a las Actas que se expiden en la Audiencia de Conciliación prevista en Ley 640 del 2001, a advierte que ello solo se hace cuando las partes llegan a un acuerdo conciliatorio, y solo estas prestan merito ejecutivo, tal como lo prevé el artículo 1 de la referida Ley el cual se cita a continuación:

"ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: **1.** Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. **2.** Identificación del Conciliador. **3.** Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. **4.** Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. **5.** El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

"..."
"

En esa misma línea, es menester memorar que la **"CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO"**, que fue la que se anexó a la demanda como "parte del título ejecutivo complejo", es expedida en los siguientes casos:

"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: **1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.** **2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia.** En este evento deberán indicarse expresamente las excusas

presentadas por la inasistencia si las hubiere. 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. ...”

Deviene diáfano de las normas transcritas previamente (Artículo 1º y 2º de la Ley 640 del 2001), que sólo presta mérito ejecutivo el **“Acta de Conciliación”**, la cual se expide cuando la partes logran llegar a un acuerdo donde concilien sus diferencias, pero la citada Ley no prevé que preste mérito ejecutivo la **“CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO”**, que se expide entre otros casos **“1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo”**, entre las partes en conflicto, como ocurrió en el caso del demandante y la demandada, en el proceso ejecutivo que se pretende iniciar, lo anterior, permite concluir que fue por un yerro que seguramente de manera involuntaria cometió la Notaría donde se celebró la conciliación entre las partes, la cual resultó fallida, que se dejó indicado en la **“constancia de no acuerdo”** que dicho documento prestaba mérito ejecutivo, lo cual creo la expectativa en la parte interesada que dicho documento servía como título de ejecución, el que además, nos es una “Acta” como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, sino una “Constancia”.

De otra parte, no se observa que la factura que anexo a la demanda se encuentre expedida a nombre de la señora MARIA CRISTINA CASTRO GIRALDO, y que en algún lado se encuentre su firma o aceptación por parte de ésta, por lo que tampoco se desprende de dicho documento una obligación a cargo de la parte pasiva.

Corolario de lo hasta aquí discurrido, no le cabe duda a este juzgado que lo decidido mediante el auto del 16 de marzo del 20201, estuvo ajustado a derecho ya que los documentos que fueron arrimados como base de la ejecución no cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que pueda procederse librar el mandamiento de pago solicitado, pues los mismos no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que pueda demandarse de la parte ejecutada, en consecuencia, se mantendrá lo resuelto por este Despacho judicial en la providencia que se ataca, por tal razón, no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de marzo del 2021, mediante el cual este juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor WILLIAM DE JESUS GIRALDO HERRERA a través de apoderado judicial en contra de la señora MARIA CRISTINA GIRALDO CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d99891e8d369fc682e113b8b5c79e1ad817b03f907a3cf144014caf519f03
5f6**

Documento generado en 08/04/2021 10:44:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**